
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0383-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO

DISMABA S.A., apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-0058-2019)

SOCIEDADES

VOTO 0744-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas tres minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Manuel A. Bolaños Alfaro, cédula de identidad 4-0119-0859, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **DISMABA S.A.**, organizada y constituida bajo las leyes de Costa Rica con cédula jurídica 3-101-739279 en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 23 de julio de 2020.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Diligencias administrativas iniciadas de oficio por la dirección del Registro de Personas Jurídicas contra las entidades **DISMABA S.A.**, cédula jurídica 3-101-739279 y otros, al detectar una supuesta inconsistencia registral en la inscripción del documento presentado bajo las citas: tomo:2017, asiento:283262, que generó la constitución de la sociedad apelante con la falta de pago de diversos tributos y la dación de fe correspondiente al artículo 107 del *Código de comercio*.

Mediante resolución de las 08:00 horas del 23 de julio del 2020, el Registro de Personas

Jurídicas expresó en lo conducente:

I.- Declarar con lugar la presente diligencia administrativa oficiosa contra la sociedad **Dismaba S.A., cédula jurídica 3-101-739279**. II. [...] se ordena la inmovilización administrativa del asiento de inscripción de la sociedad **Dismaba S.A., cédula jurídica 3-101-739279**, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen por medio de documento idóneo, y además se realice el respectivo pago de tributos.

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la empresa **DISMABA S.A.**, apeló y expuso como agravios que la inscripción de la sociedad sin ciertos requisitos y daciones de fe son responsabilidad exclusiva del Registro de Personas Jurídicas y del registrador que realizó la inscripción y no del apoderado de la empresa inmovilizada.

Señaló que los errores de forma que se presentan en la inscripción son errores subsanables ya que se trata de nulidades relativas.

Indicó que la sociedad al estar inscrita cuenta con derechos adquiridos; el hecho de inmovilizarla acarrea perjuicios económicos enormes, los cuales deberá eventualmente asumir el Registro Público, en virtud de su responsabilidad al proceder a dictar un acto lesivo en contra de la empresa que representa.

Solicitó revocar la resolución y que se declare la convalidación del acto de inscripción.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos por probados en la resolución apelada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No hay hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La figura de la inmovilización de los asientos registrales es un tema que ha sido ampliamente analizado en diversas resoluciones dictadas por este Tribunal Registral, dentro de ellas, en el **Voto No. 376-2006** de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, en el que se indicó que:

La inmovilización, por su parte, tiene un uso más restringido y específico, pues su propósito -a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente, por el mismo Registro.

De esta forma, la inmovilización como técnica registral y como medida cautelar administrativa, tuvo en nuestro medio un desarrollo originalmente aparejado al del actual Registro Inmobiliario, y se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en virtud de la aplicación supletoria en estos de la Ley No 6145 de 18 de noviembre de 1977, que es la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, así como del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No 26771-J de 18 de marzo de 1998. Debido a este origen, los efectos de la inmovilización son concebidos inicialmente como un bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inscrito, por ello, en principio estuvo ligada a su objeto de registración, sea, a derechos reales muebles e inmuebles, sobre los cuales tiene precisamente ese efecto.

No obstante, en aras de brindar una respuesta administrativa al objeto de registración del Registro de Personas Jurídicas, que no versa sobre bienes o derechos, sino propiamente sobre la inscripción, modificación o extinción de un ente que figura como sujeto de derecho en sí mismo, originado en una ficción legal que lo asimila, como ente imputable jurídicamente, a una persona física o humana; se ha hecho necesario utilizar en forma análoga esta figura de la inmovilización como medida cautelar en los asientos registrales de las personas jurídicas, con las diferencias que exige su distinta naturaleza jurídica.

Resulta claro en este punto que, en virtud de las diferencias en cuanto a la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción, los efectos que esta produce en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello **su uso debe ser excepcional y restrictivo**, especialmente para casos en donde se comprueben inconsistencias en la información contenida en el asiento de inscripción, cuando estas no puedan ser subsanadas dentro del marco de competencia en que se desarrolla la actividad registral.

Respecto de la naturaleza jurídica de las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas, el Tribunal Segundo de San José, Sección Segunda, en el **Voto No. 444-2005**, de las 17:05 horas del 30 de noviembre de 2005 afirmó:

XI.- (...) El carácter constitutivo descrito no se limita a la constitución de la sociedad, por cuanto si bien el Código de Comercio no establece una nómina de documentos registrales respecto a sociedades, del contexto asumido en el ordinal 19 se evidencia lo afirmado al señalar: “La constitución de la sociedad, **sus modificaciones**, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.”

Ahora bien, en este punto, no puede dejar de mencionar este Tribunal el principio de

publicidad registral, en virtud del cual los asientos registrales gozan de una presunción de certeza, con el fin de garantizar a terceros que la información contenida en ellos es veraz, completa y definitiva, salvo que sea modificada mediante el ingreso de un documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto, tal como dispone el artículo 450 de nuestro Código Civil, el cual debe cumplir con todo el proceso de calificación registral. Así las cosas; es debido a estos efectos concedidos a la publicidad registral que, una vez autorizado un asiento registral, este goza del privilegio que confiere el artículo 474 del Código Civil, que estipula textualmente:

No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

Aplicado al objeto de análisis en este caso y en cuanto a la procedencia de la inmovilización dictada por el Registro de primera instancia, se tiene por probado que el documento controvertido que ocupa las citas 2017-283262 (que corresponde a la constitución de la sociedad Dismaba S.A., cédula jurídica 3-101-739279), fue inscrito sin cumplir requisitos legales primordiales que aseguren la certeza de la publicidad registral, sea el pago de tributos y la dación de fe del artículo 107 del *Código de comercio*, esto en relación con la constitución de las sociedades anónimas.

Indica el apelante que tal circunstancia obedece a un error imputable a la administración y que goza de derechos adquiridos por la inscripción de la sociedad. Con respecto a este punto la Sala Constitucional ha reiterado:

Aunque ciertamente la administración incurrió en una equivocación al emitir la certificación que se señaló, es claro para este Tribunal Constitucional que en este caso se está ante un error de la Administración, que aunque evidencia un estado de desorden e incompetencia, **lo cierto es que el error no crea derecho...** (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Voto 629*, de 17 de enero de 2014)

Si bien es cierto los errores que presenta la inscripción de la sociedad apelante pueden ser corregidos, como bien lo indicó el Registro debe realizarse mediante el accionar del interesado pagando los tributos faltantes y dando fe el notario de lo estipulado en el artículo 107 del *Código de comercio*:

Artículo 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo.

El pago de los tributos faltantes y la dación de fe por parte del notario es una forma de agilizar el trámite y no crear mayor perjuicio a la sociedad impugnante.

Además, es responsabilidad del notario cumplir con los deberes que le exige el cargo de su función, como el asesoramiento sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos. Los notarios son responsables del incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales (artículo 15 *Código notarial*) y en este caso es obligación del notario el pago de los tributos y la dación de fe, hechos que generan la inconsistencia registral detectada.

Así las cosas, es posible afirmar que la inmovilización del asiento de inscripción de **DISMABA S.A.**, conforme el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, por su naturaleza constitutiva, incide directamente sobre su existencia legal y por ello esta medida resulta aplicable al caso bajo estudio, por ser razonable y proporcionada, dada la inconsistencia señalada, que puede ser modificada por la rogación de la parte mediante documento que cumpla con los requisitos faltantes.

Por las razones expuestas, debe de confirmarse la resolución venida en alzada y rechazar el

recurso de apelación interpuesto por Manuel A. Bolaños Alfaro, de calidades indicadas y en la representación citada, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 23 de julio del 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel A. Bolaños Alfaro, apoderado generalísimo de DISMABA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 23 de julio del 2020, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptor.

Gestión Administrativa Registral

TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TG: Errores Registrales

TNR: 00.55.53